



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN (ANT.), FEBRERO DOS DE DOS MIL  
VEINTITRÉS.**

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Lina Patricia Grisales Galvis.
Accionada:	Salud Total EPS- S.A.S.
Radicado:	05001-40-03-005-2011-00472-00
Asunto:	Define Incidente de Desacato- No Sanciona- Termina incidente.

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a orden de tutela, que se viene tramitando en contra de la parte accionada aquí incidentada, **SALUD TOTAL EPS-S S.A.S.** por el señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, presidente y a las señoras **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No 43.535.171 y **DANEISY GRANADA VALENCIA** titular de la cédula de ciudadanía No. 1.128.424.733 en sus calidades de **ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL Y SUPLENTE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN**, el cual fuera promovido, por la señora **LINA PATRICIA GRISALES GALVIS** a través de agente oficioso el señor **JOSÉ URIBEL GRISALES RÍOS** su padre.

**ANTECEDENTES.**

El día 20 de mayo de 2011, este despacho profirió sentencia de primera instancia en la que TUTELÓ a la señora **LINA PATRICIA GRISALES GALVIS**, titular de la cédula de ciudadanía No. 32.182.194, los derechos constitucionales fundamentales de la **SALUD**; la **INTEGRIDAD FÍSICA**; la **VIDA DIGNA** y la **SEGURIDAD SOCIAL**, en contra de **EPS CAFESALUD**, que en virtud del Decreto 3045 de 2013 por medio del cual se establecen unas medidas para garantizar la continuidad en el aseguramiento en salud y se dictan otras disposiciones en su artículo 9° dispuso *“Artículo 9. Garantía de la continuidad en la prestación de los servicios de salud. Las Entidades Promotoras de Salud receptoras de afiliados asignados, a quienes la Entidad Promotora de Salud de donde provienen les hubiese autorizado procedimientos o intervenciones que a la fecha de asignación no hayan sido realizados deberán reprogramarlos dentro de los 30 días siguientes a la asunción de la prestación de los servicios, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida del paciente, caso en el cual deberá garantizar la oportuna atención. En el caso de*

*servicios no incluidos en el Plan de Obligatorio de Salud que deban prestarse en virtud de fallos de tutela, la Entidad receptora garantizará la continuidad del tratamiento, sin requerir trámites adicionales al afiliado”* y dado que la accionante fue trasladada a **SALUD TOTAL EPS-S S.A.S.** representada por el señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, presidente y a las señoras **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No 43.535.171 y **DANEISY GRANADA VALENCIA** titular de la cédula de ciudadanía No. 1.128.424.733 en sus calidades de ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL Y SUPLENTE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, en la precitada sentencia, se dispuso: “(..) 20 de mayo de 2011, proferido por este despacho judicial, en el cual se dispuso: “**...FALLA (...) SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la EPS CAFESALUD, que en un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas realice las gestiones pertinentes a fin de que le sean AUTORIZADOS los servicios HOSPITALIZACIÓN PROLONGADA PARA MANEJO DE PACIENTE + EXONERACIÓN DE COPAGOS que fueron ordenados por su médico tratante, e informar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas sobre su cumplimiento.**””. Fallo de tutela aludido que no fue impugnado.

señora LINA PATRICIA GRISALES GALVIS a través de agente oficioso el señor JOSÉ URIBEL GRISALES RÍOS presentó el 9 de noviembre del año 2022, solicitud de incidente de desacato, expresando que SALUD TOTAL EPS-S S.A.S., no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia referida.

Se dispuso mediante auto del 11 de noviembre de 2022, la realización del requerimiento previo a la accionada, el cual se notificó al Doctor JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS, presidente y a las señoras ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ, y DANEISY GRANADA VALENCIA en sus calidades de ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL Y SUPLENTE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, mediante los oficios No 4455, 4456 y 4457 del 24 de noviembre de 2022, que se remitió a través de correo electrónico institucional.

La accionada en respuesta comunicó que no ha incumplido el fallo de tutela y el cumplimiento de la orden dada por médico tratante que corresponde a tratamiento ambulatorio, en ningún momento ha sido objeto de desconocimiento por parte de esa entidad, teniendo en cuenta que a LINA PATRICIA GRISALES se le ha rodeado de todas las garantías a fin de proveer la mejor atención en salud que su caso medico amerita, no obstante, deja claro que en la actualidad LINA PATRICIA GRISALES no cuenta con orden médica de internación, porque en lo que concierne a la orden médica del 9 de agosto de 2022 emitida por médico no red, es necesario precisar al Juzgado que el especialista del

HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN, no es el médico tratante de la paciente, por lo tanto desconoce el tratamiento que se le ha brindado de manera continua a la paciente, especialista al que la EPS contextualiza del caso completo de la usuaria, poniéndole de presente las juntas médicas de profesionales y las atenciones continuas que ha tenido en la red de SALUD TOTAL para las patologías de psiquiatría, frente a lo cual el profesional emite nota aclaratoria a la orden médica que hoy da origen al desacato:

	<b>CC</b> <b>32182194</b>	
	<b>LINA PATRICIA GRISALES GALVIS</b>	<b>HISTORIA CLÍNICA</b>
Número: 1429623	F. Nacimiento : 13.02.1982	Página 1 de 2
Sexo : Femenino	Edad : 40 Años	

### EVOLUCIONES MÉDICAS

**TIPO** : Atención ambulatoria programada - Consulta Externa

**Fecha registro:** 16.08.2022

**Hora registro** : 14:13

**Ubicación** : En Consulta Externa

**Cama** : -

\* **Hallazgos**

NOTA ACLARATORIA DE CONSULTA DE FECHA 9 AGOSTO 2022. Certifico que desconocía la decisión realizada por STAFF comité de estudio médico SAS - mente plena IPS el 28 de julio 2022 donde se determina: "que la paciente requiere un acompañamiento y cuidado permanente, la familia cuenta con condiciones sociales y económicas para dicho cuidado, debe continuar manejo ambulatorio especializado para el mantenimiento de su salud mental"

\* **Análisis y Plan**

Considero que la paciente por su diagnóstico (retraso mental grave y epilepsia) y su sintomatología actual, si requieren un acompañamiento y cuidado permanente de acuerdo a los lineamientos que su EPS considere que es mas adecuado.

Y atendiendo a que el especialista en psiquiatría aclaró que desconocía la decisión del Staff COMITÉ DE ESTUDIO MEDICO S.A.S. MENTE PLENA IPS, considerando la historia clínica de la paciente para determinar que debe continuar con manejo ambulatorio especializado para el mantenimiento de su salud mental y requiere de acompañamiento y cuidado permanente, acogiéndose así a lo ordenado en el Staff médico, es por lo que SALUD TOTAL EPS-S S.A.S., solicita dar por terminado el presente incidente de desacato.

A través de auto proferido el 20 de enero de 2023, se conminó al Doctor JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS, presidente y a las señoras ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ, y DANEISY GRANADA VALENCIA en sus calidades de ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL Y SUPLENTE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, de dicha accionada, para que en un término de tres (3) días ejercieran su derecho de defensa, auto que se comunicó mediante los oficios No 257, 258 y 259 del 25 de enero de 2023, que se dirigió de manera concreta a las personas contra quienes se abrió el incidente de desacato, al Doctor JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS, presidente y a las señoras ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ, y DANEISY GRANADA VALENCIA en sus calidades de ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL Y SUPLENTE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN. En la misma providencia se ordenó requerir

al agente oficioso de la accionante para que dentro del término que se indicó, aportara la orden emitida por SALUD TOTAL EPS para ser valorada por especialista en psiquiatría en el HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN; oficiar al HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN, para que informara y acreditara, mediante qué convenio o contrato u órdenes de servicios fue atendida la señora LINA PATRICIA GRISALES VÁSQUEZ en dicha institución el pasado 9 de agosto de 2022 por especialista en psiquiatría Doctor ANTONIO CARLOS TORO OBANDO, o si por el contrario, fue atendida de manera particular, remitiendo los soportes respectivos y al Doctor ANTONIO CARLOS TORO OBANDO, especialista en psiquiatría del HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN, para que informara sobre atención médica llevada a cabo a la paciente LINA PATRICIA GIRSALES VÁSQUEZ en dicha institución el 9 de agosto de 2022 a la cual se le expidió orden para ingreso a hogar psiquiátrico, que luego fue considerado en nota aclaratoria llevada a cabo el 16 de agosto de 2022, explicando las razones médico científicas por las cuales se expidió la orden que posteriormente fue objeto de nota aclaratoria.

### **ARGUMENTACIONES.**

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental consagrado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, pues fue el mismo que emitió la orden de protección constitucional. Por lo anterior, el mismo Decreto 2591 de 1991, radica en cabeza del Juez de primera instancia la obligación de velar por el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales; por lo que el Juez de la primera instancia no pierde la competencia, hasta tanto la orden sea completamente acatada.

Dispone el Juez Constitucional, de la herramienta que consagra el Art. 52 del mencionado Decreto, norma que en su tenor literal dispone: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

De esta manera la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con que cuenta el Juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Como lo tiene dicho la Jurisprudencia, que una vez el Juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiera para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida sí, frente al rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes pudieran sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias. También ha quedado claro que la solicitud o el trámite de cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato, son medios idóneos y eficaces para exigir el cumplimiento de tales providencias. Y se ha precisado en relación con el incidente de desacato que *“el juez que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción de tutela contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato, no podrá reabrir el debate realizado con ocasión de la tutela anterior, pues su análisis se encuentra circunscrito a las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en cuestión, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante; por tanto, no está facultado para revisar la decisión original de amparar el derecho ni cambiar el alcance o contenido sustancial de las órdenes desacatadas, con relación a las cuales opera el fenómeno de cosa juzgada. Bajo este derrotero, la Corte Constitucional igualmente ha precisado que el juez en estos casos, para poder determinar si existió alguna vulneración de los derechos fundamentales, debe verificar la autoridad a quien estaba dirigida la orden, el término otorgado para ejecutarla, el alcance de la misma y si el incumplimiento fue integral o parcial. En este punto, se hace necesario precisar que el juez para conocer el alcance de la orden de tutela y poder determinar si la autoridad judicial que conoció del trámite incidental de desacato actuó de conformidad, deberá, en aquellos casos en que la orden sea compleja o poco precisa, identificar la ratio decidendi, entendiendo por ella la formulación del principio, regla o razón que constituyen la base de la decisión específica.”* (Sentencia T-509 de 2013).

La jurisprudencia también ha señalado: *“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

*“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.*

*“31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.*

*“32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”*

*“Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.*

*“En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el*

*obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”(Sentencia T-271 de 2015).*

En la misma providencia se dejó en claro que para sancionar por desacato es necesario que, el Juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe; y que la simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido. Además, se precisó en dicho pronunciamiento que *“La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”. De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).*

*“Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).”*

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, expresó: *“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”.*

Examinadas las órdenes expresadas en la parte resolutive de la sentencia dictada por el despacho el 20 de mayo de 2011, se deduce con claridad meridiana que el amparo constitucional se concedió como mecanismo

definitivo, en el cual se dispuso: “...**FALLA (...)SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena a la EPS CAFESALUD, que en un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas realice las gestiones pertinentes a fin de que le sean **AUTORIZADOS** los servicios **HOSPITALIZACIÓN PROLONGADA PARA MANEJO DE PACIENTE + EXONERACIÓN DE COPAGOS** que fueron ordenados por su médico tratante, e informar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas sobre su cumplimiento.”. Fallo de tutela que no fue impugnado.

Entonces dicha orden, la dispuesta en el numeral segundo de la parte resolutoria de la sentencia, se contrae a dos (2) temáticas específicas, la primera, se ordenó a la accionada para que gestionara lo pertinente para que le fueran autorizados los servicios de hospitalización prologada para el manejo de la paciente; la segunda parte, para que se le exonerara de los copagos.

En torno de la orden referenciada la accionada se pronunció en los mismos términos del informe que ocasionó el requerimiento previo, afirmando que a la paciente la entidad le ha brindado las atenciones que ha requerido para el manejo de su enfermedad, aclarando que la orden emitida por el médico especialista del HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN corresponde a una atención ambulatoria dado que dicha entidad no pertenece a la red de prestadores y el galeno no es médico tratante de la paciente, por lo que a través de auditor médico se le contextualizó del caso completo de la paciente quien luego de enterarse de su situación clínica se adhiere a dicho concepto.

El Doctor ANTONIO CARLOS TORO, psiquiatra del HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN, informó que la paciente LINA PATRICIA GRISALES GALVIS identificada con CC N°32.182.194 fue atendida por él el 9 de agosto de 2022, en consulta a la que fue remitida por SALUD TOTAL EPS como se indica en la historia clínica donde también recomendó en análisis y plan: “ *Paciente con antecedente de retardo mental grave con cambios de comportamiento que requieren atención y tratamiento Epilepsia Trastorno afectivo bipolar Estuvo en hogar psiquiátrico la villa con adecuado control de síntomas Actualmente está en casa, presenta agresividad física y verbal contra padres (padres mayores quienes no logran controlar comportamientos) Se da orden para ingreso hogar psiquiátrico la villa tutela integral, por 6 meses, prolongable tto: levotiroxina 125 mgr día omeprazol 20 mg lacosamida 100 mg, 2-0-2 sertralina 100 mg, 1 día clobazam 20 mg, 1 - 0-1 quetiapina 50 mg xr, 1 en la mañana quetiapina 200 mg, 1 en la noche*”. “Posterior a esta atención, se tuvo conocimiento en el Hospital por medio del auditor medico de SALUD TOTAL EPS quien informo que la señora LINA GRISALES contaba con un informe médico emitido tan el 28 de julio, es decir, antes de la consulta conmigo en la institución Mente Plena

IPS, entidad que atendía a la paciente desde el 31 de marzo de 2021, (se adjunta certificación y concepto médico de Mente Plana IPS). Es de anotar que esta información nunca fue citada ni compartida por los acompañantes en la consulta. Así las cosas, tome la determinación de revisar lo analizado en la institución Mente Plana, encontrando un análisis completo de más de un año de tratamiento con diversos especialistas y tomo la decisión de adherirme al plan y manejo dado por ellos teniendo en cuenta que desconocía toda la información que existía en el informe, pues la familia de la paciente no me lo manifestó.”

Por su parte el padre de la accionante, remitió como se le requirió la historia clínica y soporte de la atención por psiquiatría brindada a la señora LINA PATRICIA GRISALES GALVIS el 9 de agosto de 2022 en el HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN, remitida por SALUD TOTAL EPS.

Bien: conforme a la prueba documental aportada al expediente, consistente en las historias clínicas; junta médica, certificación de la atención brindada y concepto médico de la institución que viene atendiéndola COMITÉ DE ESTUDIOS MÉDICOS y la valoración ambulatoria del médico psiquiatra del HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN, se puede visualizar que SALUD TOTAL EPS-S S.AS. se ha dispuesto a brindar la atención en salud mental que los galenos tratantes han dispuesto para ella.

De la certificación expedida por el COMITÉ DE ESTUDIOS MÉDICOS, de fecha 28 de julio de 2022 se encuentra:

*“Me permito informarle que la paciente en mención ha sido atendida en nuestra institución desde el 31 de marzo del año 2021. En este periodo ha recibido los siguientes servicios:*

- *Hospitalización en unidad de salud mental del 31 de marzo de 2021 a 22 de noviembre de 2021.*
- *Atención por consulta externa del 02 de diciembre de 2022 a 08 de junio de 2022, tiene asignada cita de control por psiquiatría para el mes de agosto del presente año.*

*Ha sido valorada por los siguientes profesionales de salud mental:*

- *Médico especialista en psiquiatría*
- *Psicología Clínica*
- *Trabajo Social*
- *Terapia de Familia*
- *Terapia Ocupacional.*
- *Junta médica de profesionales.*

*Respecto a las condiciones de salud mental que han motivado dicho diagnóstico, podemos certificar que la paciente tiene como diagnósticos principales:*

- *Retraso mental grave: deterioro del comportamiento significativo que requiere atención o tratamiento.*
- *Epilepsia, tipo no especificado.*

*También se ha tenido notificación de otras sospechas diagnósticas tales como:*

- *Sospecha de trastorno afectivo bipolar.*

*La paciente ha sido objeto de atención especializada debido a problemas de comportamiento secundarios a la discapacidad cognitiva e intelectual ocasionados por sus diagnósticos principales. Se ha realizado valoración integral al paciente y su familia y se han prescrito indicaciones médicas, psicológicas y sociales para el control de estos.*

*En la evaluación interdisciplinaria del caso se identificó que previo al ingreso a nuestra institución, la paciente había residido en institución u hogar para su cuidado, según reposa en historia motivado por indicación médica e incapacidad de los padres para su cuidado.*

*Dada esta situación, y motivados por lo establecido en la ley 1616 de 2013 y la ley 1996 de 2019, en las que se aboga por el respeto de los derechos de los pacientes y personas con discapacidad. Se procedió a realizar junta médica de profesionales para determinar si la paciente requería manejo institucional permanente para su cuidado.*

*Dicha junta médica de profesionales tuvo lugar el día 17 de noviembre del año 2021, con la participación de:*

- 1. Marcela Molina Londoño RM 5-4310-10 Médica especialista en psiquiatría.*
- 2. Alejandra María Giraldo RM 5-0132-10 Médica especialista en psiquiatría*
- 3. Andrés Mauricio Rangel Martínez-Villalba RM 68-3829-09 Médico especialista en psiquiatría*
- 4. Johana Tellez Mendez Tarjeta profesional 1143837349 Terapia ocupacional.*
- 5. Jessica Bustamante Villa Tarjeta profesional 249491027-1 Trabajo Social.*

*En la cual se concluyó lo siguiente:*

*“Acorde al análisis de esta junta de profesionales se concluye que:*

- 1. Lina Grisales es una paciente con retraso mental grave quien presenta limitación para el aprendizaje, el lenguaje y el comportamiento, se establece una edad mental de 5 años. A pesar de esta condición se ha podido evidenciar suficiencia en el cuidado básico con requerimientos de supervisión y asistencia básica.*
- 2. La paciente no presenta condición médica o de salud mental que indique proceso de hospitalización en unidad de salud mental o institución de salud mental.*
- 3. La paciente requiere cuidado y acompañamiento social para protegerle y garantizar el disfrute de sus derechos fundamentales.*
- 4. Se identifica que la familia cuenta con medios sociales y económicos adecuados que permiten ofrecer las condiciones de cuidado mínimas requeridas para la protección de la paciente.*
- 5. La paciente se beneficia de un enfoque de rehabilitación en salud mental basada en la comunidad, tal cómo se indica por lo emanado y sugerido por la Organización Mundial de la Salud y lo establecido en la normativa colombiana, para evitar así la institucionalización indebida de los pacientes con trastorno mental.*
- 6. La paciente requiere continuar con atención especializada por psiquiatría, neurología, terapia ocupacional y trabajo social en modalidad ambulatoria.*
- 7. Debe continuar tratamiento farmacológico ininterrumpido, el cual se debe administrar bajo supervisión de un adulto. “*

*Este certificado, muestra además los seguimientos hechos posteriormente a la valoración realizada por junta médica y termina emitiendo las mismas recomendaciones para su atención y manejo.*

Por tanto, se encuentra que la accionada no ha incurrido en omisión alguna que pueda ser motivo de reproche porque ha venido atendiendo con criterios médico científicos a la paciente y ahora los médicos tratantes de la institución COMITÉ DE ESTUDIOS S.A.S.- MENTE PLENA IPS han determinado que no se beneficia de internamiento hospitalario en salud mental y le ha procurado las atenciones médicas que los galenos tratantes ha dispuesto para ella, porque es claro que la consulta ambulatoria a la que asistió en el HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACIÓN, no tuvo la oportunidad el médico psiquiatra de considerar en pleno la historia clínica de la paciente, motivo por el cual ha justificado la nota aclaratoria que realizó a la historia clínica en la cual dejó en claro que se adhiere al tratamiento médico que le brinda a EPS y debe continuar con manejo ambulatorio especializado para el mantenimiento de su salud mental y requiere de acompañamiento y cuidado permanente.

Para sancionar por desacato es necesario que, el Juez establezca que el obligado al cumplimiento de la orden de tutela ha adoptado alguna conducta de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial, que no está obrado de buena fe; ya que la simple constatación del incumplimiento sin haber verificado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido en el ordenamiento jurídico.

Por consiguiente el despacho, no impondrá sanción alguna a cargo de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.S.** por el señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, presidente y a las señoras **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No 43.535.171 y **DANEISY GRANADA VALENCIA** titular de la cédula de ciudadanía No. 1.128.424.733 en sus calidades de ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL Y SUPLENTE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN, por considerar que la accionada se ha dispuesto en el transcurso del incidente de desacato a cumplir la orden de tutela impartida en el fallo de tutela.

Disponiéndose, en consecuencia, declarar terminado, el incidente de desacato instaurado por la señora **LINA PATRICIA GRISALES GALVIS** a través de agente oficioso el señor **JOSÉ URIBEL GRISALES RÍOS**, en contra de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.S.** por el señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, presidente y a las señoras **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No 43.535.171 y **DANEISY GRANADA VALENCIA** titular de la cédula de ciudadanía No. 1.128.424.733 en sus calidades de ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL Y SUPLENTE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, “Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley”,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN ALGUNA** a cargo de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.S.** por el señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, presidente y a las señoras **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No 43.535.171 y **DANEISY GRANADA VALENCIA** titular de la cédula de ciudadanía No. 1.128.424.733 en sus calidades de **ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL Y SUPLENTE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN**, en el presente incidente de desacato, promovido por la señora **LINA PATRICIA GRISALES GALVIS** a través de agente oficioso el señor **JOSÉ URIBEL GRISALES RÍOS**, a tono con lo expuesto en la parte expositiva.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO**, el incidente de desacato instaurado por la señora **LINA PATRICIA GRISALES GALVIS** a través de agente oficioso el señor **JOSÉ URIBEL GRISALES RÍOS** en contra de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.S.** por el señor **JUAN GONZÁLO LÓPEZ CASAS**, presidente y a las señoras **ÁNGELA MARÍA GARCÍA VÁSQUEZ**, titular de la cédula de ciudadanía No 43.535.171 y **DANEISY GRANADA VALENCIA** titular de la cédula de ciudadanía No. 1.128.424.733 en sus calidades de **ADMINISTRADORA PRINCIPAL SUCURSAL Y SUPLENTE DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes y archívense luego las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA